

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con radicado Nro. 2023-00838.

En la fecha, **14 de diciembre de 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC
DEMANDADO	:	INVERSORA LAS TRES ELES S.A.S.
RADICADO	:	170014003010-2023-000838-00

Auto Interlocutorio Nro. 1285-2023

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.

Revisada la documentación allegada, observa el juzgado la inviabilidad de librar mandamiento de pago en este asunto; por lo cual, se desarrollan los siguientes argumentos.

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en la forma y de fondo. Los de forma versan sobre cómo se exteriorizan o representa el título ejecutivo que está constituido por los siguientes:

1. Que conste en documento
2. Que el documento provenga del deudor o de su causante
3. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse
4. Que el documento sea plena prueba, y
5. Que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Así mismo, los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, más propiamente a su contenido, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación debe ser clara, lo que significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, o como lo expresó la Honorable Corte Suprema de

Justicia en providencia del 28 de octubre de 1940 Gaceta Judicial No. 1964 y 1965:

"La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino, más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella debe comprender todos los elementos constitutivos.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Además, que la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Con relación a este requisito el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**¹ expresó lo siguiente:

"La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada" Nosotros agregamos que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible".

Por último, que la obligación sea **expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título, no sea el resultado de una presunción legal o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo. Significa lo anterior, que debe expresarse en documento en forma precisa el contenido y alcance de la obligación.

El objeto de la obligación debe entonces estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación determinadas, existir certidumbre sobre el plazo, pues la claridad ha de emerger del título mismo, de su apariencia como tal, **no puede ella presentar rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad, o duda; es decir que para establecerla no se haga necesario recurrir a otros medios o circunstancias aclaratorias no consignadas en el título mismo o que no se desprendan de él, debe pues ser este explícito, no siendo suficientes pues las expresiones meramente representativas o presuntas de la existencia de la obligación o de las características, partes y términos afectos a ella.**

Descendiendo al caso bajo estudio, pretende el ejecutante que la Factura de venta, el contrato de condiciones uniformes expedido por la CHEC y la notificación del vencimiento de la obligación del deudor, constituyan título complejo, para iniciar la ejecución.

Por lo anterior, se hace necesario indicar que, el contrato de condiciones uniformes es el acuerdo que regula la prestación del servicio de energía y en él, se reglamenta de manera global las -valga la redundancia- condiciones mínimas que debe contener la factura para ser exigida su pago por la vía judicial; no obstante, la Ley 142 de 1994 en sus artículos 147 y 148, establecen que son las Facturas de Venta de los servicios públicos, el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos, así las cosas son estas las que prestan mérito ejecutivo.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II, Parte Especial, Quinta Edición. Pag. 301.

Asimismo, el artículo 148 de la ley en cita, exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, entre estos cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores, el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

Así las cosas la -factura de venta- aportada, no reúne las exigencias de ley para despachar con éxito las pretensiones incoadas, por cuanto si bien, es cierto el documento aportado con el escrito genitor da cuenta del periodo de energía comprendido entre el 02 DE JUNIO DE 2023 y el 01 DE JULIO DE 2023, no aparece consumo alguno por dicho rubro, pues como tal aparece cero kilovatios facturados y consumo cero, no obstante, se fija un total a pagar de \$3.136.040 por los siguientes conceptos:

- Saldo Anterior	\$ 3.136.040
------------------	--------------

Entre los cuales como se puede evidenciar, se cuenta un saldo anterior de \$3.136.040, concepto al parecer ajeno a dicho consumo, ellos si se tiene en cuenta, como se dijo, que este último para el periodo cobrado fue de cero kilovatios.

Ahora, si lo que se pretende cobrar son 32 periodos vencidos y conceptos que involucran cada uno de ellos, circunstancia esta que advierte de la factura en comento, se desconoce cada uno de los que se cobran, la cantidad de kilovatios consumidos por cada uno de ellos, el valor de cada kilovatio, su valor total, su vencimiento, los intereses dejados de pagar por cada periodo etc., es decir, se desconoce la obligación concreta frente a cada uno de dichos periodos, incumpliendo así con los requisitos esbozados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994

Así las cosas, no aparece entonces con claridad y nitidez las pretensiones reclamadas, no existe un documento que efectivamente produzca certeza sobre la obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha y como así no sucedió en el caso de marras, no es la prueba adosada (factura) idónea para librar orden de pago en base a la misma, lo que conlleva a que el juzgado se abstenga de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, tal como se declarará con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC**, contra **INversora LAS TRES ELES S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LEDY PATRICIA RODRÍGUEZ**, con cédula Nro. **1.065.865.565** y con **T.P. 345.085** del **C.S. de la J.**, para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

CUARTO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 198 del 15 de diciembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1fd423c58db6909893c27e6e70364e88fa85b3afd32d070b5d38a3e71dab3c
Documento generado en 14/12/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>